

artículo 503, no son punibles, si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, aun cuando haya exceso en la corrección.

Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo á las prevenciones de este capítulo, y quedará además privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracciones IV y V del citado artículo 503.

Art. 509. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentará un año á la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 510. El que castre á otro será castigado con diez años de prisión ú obras públicas y multa de quinientos á tres mil pesos.

Art. 511. El marido ó padre que cause lesiones en los casos de los artículos 530 y 531, no incurrirá en responsabilidad criminal ni civil.

Capítulo Cuarto.

Lesiones calificadas.

Art. 512. Son calificadas las lesiones cuando se efectúan con premeditación, con ventaja, con alevosía ó á traición.

Art. 513. Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía ó á traición, no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se halle aperebido para defenderse, ó tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Art. 514. Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán como premeditadas.

Art. 515. El término medio de la pena por las lesiones calificadas, será el que correspondería si aquellas fueran simples, aumentado en una tercia parte; pero en ningún caso podrá exceder de doce años.

Cuando concurren dos ó más de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 512, una de ellas calificará la lesión, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

Capítulo Quinto.

HOMICIDIO.

Reglas generales.

Art. 516. Es homicida: el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

Art. 517. Todo homicidio, á excepción del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho.

Art. 518. Homicidio casual es el que resulta de un hecho ú omisión, que causan la muerte sin intención ni culpa alguna del homicida.

Art. 519. Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía ó á traición, se observarán las reglas contenidas en los artículos 490 á 494.

Art. 520. Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte, ó que aun cuando esta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión, ó sea efecto necesario ó inmediato de ella:

II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta días contados desde el de la lesión:

III. Que declaren dos peritos que la lesión fué mortal sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes.

Art. 521. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe: que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos: que la lesión no habría sido mortal en otra persona, ó que lo fué á causa de la constitución física de la víctima, ó de las circunstancias en que recibió la lesión.

Art. 522. Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existía y que no sea desarrollada por la lesión, ni cuando ésta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicación de medicamentos verdaderamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan.

Art. 523. No se podrá fallar ninguna causa sobre lesiones mortales sino despues de pasados los sesenta días de que habla la fracción II del artículo 520; á no ser que antes fallezca el ofendido.

Art. 524. Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta días antedichos, pero sí antes de la sentencia, se impondrá al reo la pena de homicidio frustrado, si constare que la lesión fué mortal.

Art. 525. Si varias personas causan lesiones mortales á otra ú otras sin que pueda averiguarse quien de entre aquellas las infirió, se castigará á todas con la pena de cuatro á diez años de prisión ú obras públicas, excepto á las que justifiquen no haberlas inferido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 534 fracción IV.

Art. 526. En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, se podrá aplicar lo prevenido en el artículo 500.

Capítulo Sexto.

Homicidio simple.

Art. 527. Se da el nombre de homicidio simple, al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía ó á traición.

Art. 528. El homicidio cometido por culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 189 á 191.

Art. 529. Se impondrán doce años de prisión ú obras públicas, al autor de cualquier homicidio intencional simple, que no tenga señalada pena especial en este Código.

Art. 530. El homicidio ejecutado en riña se castigará con las penas siguientes:

I. Con diez años de prisión ú obras públicas, si lo ejecutare el agresor:

II. Con seis años de prisión ú obras públicas, si el homicida fuera el agredido.

A las penas señaladas en las dos fracciones anteriores se agregarán dos años de prisión ú obras públicas, si el culpable ejecutare el homicidio en un descendiente suyo á sabiendas, ó en su cónyuge, con conocimiento de haber sido á él á quien ofendía.

Por riña se entiende el combate, la pelea ó la contienda de obra y no la de palabra, entre dos ó más personas.

Art. 531. No se impondrá ninguna pena al cónyuge que, sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo á su consumación, mate á cualquiera de los adúlteros ó á ambos.

Art. 532. Tampoco se impondrá pena al padre que mate á su hija que esté bajo su potestad, ó al corruptor de aquella, ó á ambos, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal ó en uno próximo á él.

Art. 533. Las disposiciones de que hablan los dos

artículos anteriores, solo se aplicarán cuando el marido no haya procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de su esposa, ó el padre la corrupción de su hija, con el varon con quienes las sorprendan ni con otro. En caso contrario, quedarán sujetos á las reglas comunes sobre homicidio.

Art. 534. Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona á quien solamente se proponga inferir una lesión que no sea mortal, se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple con arreglo á los artículos que preceden, pero disminuida por la falta de intención, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, menos en los casos que exceptua la fracción X del artículo 43.

Art. 535. Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres ó más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibiere una sola herida mortal, y constare quien la infirió, solo este será castigado como homicida:

II. Cuando se inferan varias heridas, todas mortales, y constare quienes fueron los heridores, todos serán castigados como homicidas:

III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quienes infirieron las primeras, pero conste quienes hirieron, sufrirán todos la pena de seis años de prisión ú obras públicas, excepto aquellos que justifiquen haber inferido solo las segundas.

A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las heridas que infirieron:

IV. Cuando las heridas no sean mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quienes las infirieron, se castigará con tres años de prisión ú obras públicas, á todos los que hayan atacado al occiso con armas adecuadas para inferir las heridas que aquel recibió.

Art. 536. El que dé muerte á otro con voluntad de este y por su orden, será castigado con cinco años de prisión ú obras públicas.

Cuando solamente lo provoque al suicidio, ó le proporcione los medios de ejecutarlo, sufrirá un año de prisión ú obras públicas, si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos

Capítulo Séptimo.

Homicidio calificado.

Art. 537. Llámase homicidio calificado el que se comete con premeditación, con ventaja, con alevosía, ó á traición.

Art. 538. El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los casos siguientes:

I. Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña.

Si hubiere esta, la pena será de doce años de prisión ú obras públicas:

II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquel no obre en legítima defensa:

III. Cuando se ejecute con alevosía:

IV. Cuando su ejecute á traición.

Art. 539. Se castigará como premeditado todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando ó administrando de cualquiera manera sustancias que, aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida.

Art. 540. También se castigará como premeditado, el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, á un niño menor de siete años, ó á cualquiera persona enferma, que estén confiados al cuidado del homicida.

Art. 541. El homicidio de que hablan los artículos 531 y 532, se castigará como calificado, cuando se

ejecute con premeditación, imponiéndose seis años de prisión ú obras públicas.

Art. 542. Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja, y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de ella, se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo á los artículos 189 á 191.

Art. 543. Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción II del artículo 538, se tendrá solo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según su gravedad, á juicio del juez.

Capítulo Octavo.

Parricidio.

Art. 544. Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre ó de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.

Art. 545. La pena del parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja, ó alevosía, ni á traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

Capítulo Noveno.

Aborto.

Art. 546. Llámase aborto en derecho penal á la extracción del producto de la concepción, y á su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad.

Quando ha comenzado ya el octavo mes del emba-

razo, se le da tambien el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto.

Art. 547. Solo se tendrá como necesario un aborto, cuando de no efectuarse, corra la mujer embarazada peligro de morir, á juicio del perito que la asista, oyendo éste el dictamen de otro perito, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Art. 548. El aborto solo se castigará cuando se haya consumado.

Art. 549. El aborto causado por culpa solo de la mujer embarazada no es punible. El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fuere grave, y con las penas señaladas en los artículos 189 á 191, á menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadron ó partera; en tal caso se tendrá además esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión por un año.

Art. 550. El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I. Que no tenga mala fama:

II. Que haya logrado ocultar su embarazo:

III. Que este sea fruto de una unión ilegítima.

Art. 551. Si faltaren las circunstancias primera ó segunda del artículo anterior, ó ambas, se aumentará un año más de prisión por cada una de ellas.

Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio, la pena será de cinco años de prisión, concurren ó no las otras dos circunstancias.

Art. 552. El que sin violencia física ni moral hiere abortar á una mujer, sufrirá cuatro años de prisión ú obras públicas, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquella.

Art. 553. El que cause el aborto por medio violencia física ó moral, sufrirá seis años de prisión ú obras